

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	» 13
Por tres meses.....	» 7

Número suelto, **veinticinco céntimos.**

Se suscribe en la imprenta de EL CANTÁBRICO, *Compañía*, número 3.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los de subastas, á *veinticinco céntimos* línea.
Las providencias judiciales, á *treinta.*
Los de prendadas, á *diez.*
Los demás, á *veinte.*

El pago será adelantado y se hará en Santander.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y su Augusta Madre y Real Familia (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 15 de junio.)

Junta provincial de Instrucción pública

Y BELLAS ARTES

DE
SANTANDER

A fin de que llegue á conocimiento de los señores Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia, y de conformidad con lo acordado por esta Junta en sesión del día 2 del corriente, á continuación se publica el siguiente decreto, en el cual se detallan cuantas disposiciones se requieren para la construcción de nuevos edificios escolares.

La parte dispositiva del mencionado decreto dice así:

«Artículo 1.º La construcción, conservación y custodia de los edificios destinados á Escuelas públicas, estará á cargo de los respectivos Ayuntamientos.

Art. 2.º El Gobierno consigna-

rá anualmente en los presupuestos generales del Estado un millón de pesetas, cuando menos, con destino á facilitar subvenciones, en la forma que se determina, á los Ayuntamientos que careciendo de medios suficientes para construir edificios escolares, las soliciten en debida forma; y 500.000 pesetas para proceder directamente, con mayor auxilio, á la construcción de los mismos en Ayuntamientos más desprovistos de recursos y cuyo vecindario sea inferior á 500 habitantes.

Art. 3.º La construcción de nuevos edificios escolares, que se llevará á cabo siempre previa subasta pública, se ajustará, en cuanto sea posible, respecto á condiciones higiénicas y pedagógicas, á la *Instrucción técnica* que se publicará con este decreto, arreglada á las disposiciones vigentes de Sanidad pública, y en la que se consignarán los datos más precisos respecto á emplazamiento, terreno, materiales de construcción, orientación, iluminación, ventilación, calefacción, evacuación de inmundicias y dotación de agua de los edificios Escuelas, así como lo concerniente á la forma y distribución de la Escuela con arreglo á los grados de enseñanza y á las condiciones de los alumnos, cubrición de las clases, instalación de lavabos, retretes y urinarios, patios, gimnasio, biblioteca, mobiliario escolar y demás asuntos que establecen relación entre la pedagogía y la higiene.

Art. 4.º En los pueblos que carezcan de locales destinados á Escuelas y sean menores de 500 habitantes, se construirá directa-

mente por el Estado, y con subvención del 80 por 100 del importe total de las obras, una Escuela mixta de 30 niños y otras tantas niñas, siempre que aquéllos estén alejados de las cabezas de partido y de las grandes vías de comunicación, y sus Ayuntamientos acrediten no poseer bienes ni rentas suficientes.

Dichos pueblos, que facilitarán siempre el solar, justificarán los aludidos extremos por medio de certificación, que será informada por el Gobernador civil de la provincia, haciendo constar detalladamente las cifras de su presupuesto y de su contingente provincial.

Art. 5.º Las subvenciones, en las que no se comprenderá nunca el importe del menaje ni mobiliario escolar, podrán ser del 25, del 50 y del 75 por 100 del total importe de las obras, corriendo el resto á cargo de los Ayuntamientos, así como el solar del edificio.

El máximo de estas subvenciones será concedido solamente á pueblos ó Municipios que no lleguen á 1.500 habitantes.

Mientras haya Municipios que se comprometan á construir con el 25 por 100 de subvención, no se otorgarán mayores auxilios.

Tampoco se concederá el 75 por 100 á ningún Municipio, cualquiera que sea su vecindario, mientras haya otros que solamente soliciten el 50.

Art. 6.º Se otorgarán subvenciones de la cuarta parte del importe de la obra proyectada á los Ayuntamientos que inviertan menos del 20 por 100 de sus gastos generales en instrucción primaria;

de la mitad de dicho importe, á los que dediquen más del 20 por 100 y menos del 40 por 100, y de las dos terceras partes á los que excedan del 40 por 100, siempre dentro de las condiciones del artículo anterior.

Art. 7.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes no comprometerá más crédito para estas construcciones en cada ejercicio que el remanente que resulte de la diferencia entre el consignado en el presupuesto de gastos para las mismas y los compromisos contraídos con anterioridad.

Si se comprometiera en algún ejercicio mayor cantidad, será nula la concesión en cuanto excediese del crédito.

Cuando la concesión de estas subvenciones comprometa créditos de varios ejercicios económicos, se ajustará á los trámites requeridos por la legislación vigente.

Art. 8.º Cuando el remanente que exista en el crédito presupuestado (después de deducir los compromisos adquiridos con anterioridad) no sea bastante para atender las solicitudes de nuevos auxilios, el orden de prelación que deba seguirse en la concesión de subvenciones se determinará por las siguientes reglas:

1.ª A los Ayuntamientos que carezcan de locales destinados á Escuelas.

2.ª A los que tengan un censo de población menor y disten más de las cabezas de partido judicial.

3.ª A los que no hayan sido subvencionados antes con idéntico fin.

Art. 9.º Los Ayuntamientos que obtengan cualquier auxilio quedan obligados á consignar en el primer presupuesto que envíen á la aprobación de los respectivos Gobernadores civiles las partidas que, unidas á las que el Estado les otorga, han de aplicarse á la construcción de la obra proyectada; entendiéndose que si no remiten al Ministerio del ramo la oportuna certificación de haber cumplido este requisito, renuncian al auxilio concedido.

Suscribirá dicha certificación el Secretario del Gobierno civil.

Las subvenciones sólo podrán rehabilitarse cuando exista crédito sobrante después de atender las solicitudes registradas.

Art. 10. A todo Ayuntamiento que deje pasar un año, contado desde la fecha del Real decreto de concesión del auxilio, sin comenzar las obras de la Escuela (no entendiéndose nunca por tal el acopio

de materiales de construcción en el sitio sobre que haya de levantarse el nuevo edificio), se le anulará la subvención otorgada, reintegrando su importe en el fondo común disponible para nuevos auxilios.

Dicha anulación se acordará de Real orden.

Los Municipios quedan obligados á remitir á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes copia del acta de remate de la subasta de las obras, ó, en su defecto, certificación de haber sido exceptuados de las formalidades de la misma.

Art. 11. Se inspeccionarán frecuentemente las obras de los edificios escuelas que se levanten con subvención del Estado.

La inspección, salvo casos extraordinarios en que la realizarán los Arquitectos al servicio del Ministerio en las construcciones civiles, la llevarán á cabo los Arquitectos provinciales y municipales, quienes, cumplido el encargo, elevarán á la Subsecretaría la oportuna comunicación.

Art. 12. Cada diez años se abrirá un Concurso de proyectos de construcción de Escuelas en los diferentes distritos universitarios, comprendiendo cada proyecto tres tipos de máxima, media y mínima capacidad con arreglo al número de alumnos que puedan asistir á las clases.

Una Comisión, formada por el Delegado Regio de primera enseñanza, donde le haya, el Inspector provincial de Sanidad, un Catedrático de Medicina, otro de Ciencias, el Inspector de primera enseñanza y el Arquitecto provincial ó municipal y presidida por el Rector de la Universidad, examinará dichos proyectos y propondrá al Ministro la adopción de aquellos que resulten más convenientes para las condiciones especiales de la región universitaria respectiva.

La designación de las personas de este Jurado, cuando hubiese varias que desempeñen igual cargo, se hará por el Rector de la Universidad.

Art. 13. Los tipos de Escuelas que se presenten á los Concursos deben estar ajustados á las exigencias del sistema de enseñanza graduada, siempre que lo consientan la importancia de la población donde haya de construirse el edificio y el número de Maestros afectos á la enseñanza pública.

Art. 14. Para los grandes centros de población se proyectarán Escuelas graduadas, independien-

tes, de niños y de niñas, que abarquen los tres grados de párvulos, elemental y superior, y aun otro grado medio entre los dos últimos si el número de alumnos lo requiriere, dividiendo cada grado en dos ó tres secciones, de un mínimo de 25 alumnos homogéneos y un máximo de 40, estableciendo cada sección en salones separados, con Maestros distintos, y dotando al edificio de las dependencias y medios accesorios á que hace referencia la Instrucción prevenida por el art. 3.º

Art. 15. Para poblaciones de menor importancia se reducirán á dos ó tres los grados de cada Escuela, con las necesarias secciones; y en los pueblos donde el número de Maestros no pase de tres ó cuatro, se reducirá la gradación proporcionalmente al Profesorado, procurando que subsista el sistema, aunque sea preciso utilizar locales distintos.

Art. 16. En las localidades donde la gradación no sea factible por no existir más que una Escuela de cada sexo, ó una mixta, se conservará el sistema de Escuela única, sin perjuicio de procurar la más pronta transformación de estas Escuelas defectuosas en graduadas.

Art. 17. En todos aquellos puntos donde haya Escuelas, ó donde, no habiéndolas, se encuentren los niños á distancia tal del que las tenga que puedan cómodamente asistir á ellas, los Alcaldes serán directamente responsables de la falta de los alumnos, recordándose á este efecto que padres y tutores serán amonestados y compelidos por la autoridad, y castigados, en su caso, con la multa que establece el art. 15 de la vigente ley de Instrucción pública de 9 de septiembre de 1857, y con la pena que señalan los números 5.º y 6.º del art. 603 del Código penal que hoy rige, de 18 de junio de 1870.

Art. 18. No obstante ser las casas Escuelas, jardines y demás anejos propiedad de los respectivos Ayuntamientos, su uso estará limitado por las siguientes reglas:

1.ª Se prohíbe ocupar los locales de la Escuela y su material en objetos distintos de la enseñanza, salvo lo dispuesto por las leyes.

2.ª Nunca se autorizará en los edificios escolares la construcción de casa para el Maestro.

3.ª En ningún caso, sin autorización del Ministerio de Instrucción pública, podrán los Ayuntamientos disponer de los edificios

Escuelas construídas en todo ó en parte con fondos del Estado.

4.ª Cuando sea necesaria la traslación de la Escuela á otro edificio, no se llevará á efecto sin que previamente lo autorice la Junta provincial de Instrucción pública.

Art. 19. Quedan derogadas cuantas disposiciones sean opuestas al presente decreto.

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las disposiciones encaminadas á su mejor cumplimiento y á la celebración de los Concursos públicos que en él se establecen.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. De la colección de planos, de proyectos y de presupuestos para las distintas clases de edificios escolares, que hay en el Negociado de Arquitectura escolar del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, se hará una tirada especial para repartirla á cuantas Corporaciones ó particulares lo soliciten, hasta tanto que se celebren los Concursos universitarios á que se refiere el art. 12 de este decreto.

Los modelos de dicha colección podrán servir también de base para los que se proyecten en las diferentes regiones, adaptándolos al sistema de construcciones que se establezca y á las condiciones locales.

Segunda. A los Ayuntamientos que, habiendo obtenido ayuda del Estado para construir Escuelas, lleven, cuando se publique este decreto, dos años, ó los cumplan, sin comenzar las obras subvencionadas, se les anulará la concesión, cuyo importe reingresará en el fondo común disponible para nuevos auxilios.

Dicha anulación se acordará de Real orden.

Dado en Palacio á veintiocho de abril de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Carlos María Cortezo.

INSTRUCCION TÉCNICO-HIGIÉNICA

relativa á la construcción de Escuelas

Tiene por objeto esta instrucción condensar las opiniones más autorizadas y admitidas entre pedagogos é higienistas respecto á los múltiples puntos relacionados con la Escuela primaria, y especialmente en lo que afectan á la construcción de nuevos edificios escolares.

La promiscuidad de alumnos de todas las edades y aun de sexos distintos en un solo local, falta de

todo atractivo y sin ninguna condición higiénica, constituya hoy el régimen usual y corriente de la inmensa mayoría de las Escuelas de nuestra Patria; y sin desconocer las enormes dificultades de la transición de este defectuoso sistema de la Escuela unitaria, al cual van unidos estériles y anticuados procedimientos de enseñanza, á las fructíferas prácticas de la moderna Pedagogía, acreditadas ya en otras naciones y ensayadas en la nuestra ventajosamente, se hace indispensable abandonar la rutina y entrar de lleno, decididamente y sin omitir sacrificios, en derroteros más fecundos.

Hay que enmendar la reforma pedagógica de las Escuelas de instrucción primaria en el sentido de la racional graduación de la enseñanza y de la clasificación de los alumnos por edades y grados de cultura, constituyendo grupos homogéneos, á cargo cada uno de un solo Maestro; y como es indudable que ningún edificio, de cualquier género que sea, puede ser útil si no se dispone y construye con arreglo al régimen de vida que dentro de él haya de hacerse, resulta necesario que todo proyecto de construcción para nuevas Escuelas se ajuste en lo sucesivo, en cuanto sea dable, respecto á la disposición, número y dimensiones de las salas de clase, á dicho principio pedagógico de la gradual y separada distribución de los alumnos, perfectamente avenida con los preceptos de la más severa higiene.

Las prescripciones de esta instrucción servirán de base á los trabajos de los Arquitectos que hayan de proyectar y dirigir las obras de fábricas, y serán tenidas en cuenta por los Ayuntamientos, los Maestros y cuantas entidades intervengan en la construcción y empleo de los edificios escolares.»

Santander 14 de junio de 1905.—El Gobernador Presidente, Andrés Garrido.—P. A. de la J., Eloy E. de Oyarbide, Secretario.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

SECCION DE MINAS

Núm. 12.962

Don Torcuato Jusué Fernández, Ingeniero Jefe de minas de este distrito.

Hago saber: Que don Eduardo Téllez Hernández, vecino de Santander, ha presentado el 22 de mayo último una solicitud de demasía con el nombre de «Demasia á Minuca», de mineral de zinc, en el término del Ayuntamiento de Udías.

El trazado de la designación es el siguiente:

El espacio franco existente entre las concesiones «Minuca», número 10.113; «Domingo», número 9.982; «Demasia á Segunda Precaución», núm. 8.223; «Segunda Precaución», núm. 6.763; «Santa Julia», y «Aumento á Zoa», número 6.761.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de treinta días que señala la legislación vigente.

Santander 10 de junio de 1905.—El Ingeniero Jefe, Torcuato Jusué.

Núm. 12.963

Don Torcuato Jusué Fernández, Ingeniero Jefe de minas de este distrito.

Hago saber: Que don Felipe Sánchez y Sánchez, vecino de Trevisio, ha presentado el 29 de mayo último una solicitud de concesión de 21 pertenencias con el nombre de «Aparecida», de mineral de cobre, en el subzuelo del sitio llamado Monte Baldediezma, término del Ayuntamiento de Trevisio.

El trazado de la designación es el siguiente:

El punto de partida es una casicata situada como á 150 metros al NE. del pozo de Valdelafuente; desde él al N. se medirán: 150 metros desde el mismo punto de partida; al S. 150 metros; desde el mismo punto de partida al E. 200 metros, y desde el mismo punto de partida al O. 500 metros, formando un rectángulo de 700 metros de lado por 300 metros, que componen 21 pertenencias solicitadas, según el registrador.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de treinta días que señala la legislación vigente.

Santander 10 de junio de 1905.—El Ingeniero Jefe, Torcuato Jusué.

Comisión provincial de Santander

BENEFICENCIA.--MANICOMIO

ESTADO comprensivo del movimiento general de alienados acogidos y existentes por cuenta de la provincia en el Manicomio de Valladolid, ocurrido durante el mes de mayo último.

EXISTENCIA en fin del mes anterior	INGRESADOS en el mes actual		BAJAS EN EL NÚMERO DE ACOGIDOS DURANTE EL MES POR				TOTAL GENERAL DE BAJAS		EXISTENCIA PARA EL MES PRÓXIMO		
	Varones	Hembras	CURACION		FALLECIMIENTO		Varones	Hembras	Varones	Hembras	TOTAL
			Varones	Hembras	Varones	Hembras					
62	1	4	1	»	»	»	1	»	62	51	113

Se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo acordado.

Santander 3 de junio de 1905.

El Vicepresidente,

Juan Antonio G. Morante.

El Secretario,

Antonino Peira.

Ayuntamiento de Santander

Ejercicio de 1905

Mes de junio

Distribución de fondos acordada para el referido mes por esta Excm. Corporación, con sujeción al Real decreto de 23 de diciembre de 1902 y demás disposiciones vigentes, á saber:

Importe total de los ingresos calculados durante dicho mes..... Pesetas
209.038 12

CAPÍTULOS	DISTRIBUCIÓN			
	GASTOS OBLIGATORIOS		Voluntarios	TOTAL
	Inmediatos	Diferibles		
1.º Gastos del Ayuntamiento	25.000 »	4.000 »	1.000 »	30.000 »
2.º Policía de seguridad.....	17.000 »	2.000 »	1.000 »	20.000 »
3.º Policía urbana	10.000 »	26.000 »	2.000 »	38.000 »
4.º Instrucción pública	4.000 »	»	»	4.000 »
5.º Beneficencia	7.000 »	1.000 »	»	8.000 »
6.º Obras públicas	8.000 »	6.000 »	2.000 »	16.000 »
7.º Corrección pública.....	3.000 »	1.000 »	»	4.000 »
8.º Cargas	76.000 »	6.000 »	1.038 12	83.038 12
9.º Obras de nueva construcción.....	»	3.000 »	»	3.000 »
10.º Imprevistos.....	2.000 »	500 »	500 »	3.000 »
	152.000 »	49.500 »	7.538 12	209.038 12

Y se publica en el «Boletín Oficial» de la provincia, cumpliendo lo prevenido en el artículo 12 de citado Real decreto.

Santander 12 de junio de 1905.

El Alcalde,

Ricardo Horga.

Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARÍA

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión por concurso de una Cátedra de Dibujo de máquinas, vacante en la Escuela Superior de Industrias de Cartagena, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que le concede la ley.

Correspondiendo la provisión de esta vacante al tercer turno de concurso, ó sea concurso libre, podrán acudir á él todas las personas que se consideren con aptitudes y méritos suficientes para desempeñar el cargo y reúnan las condiciones siguientes:

Ser español, mayor de veintiún años y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde el siguiente á la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, si pertenecen ó han pertenecido á la enseñanza oficial, y acompañando en todo caso los documentos que acrediten su capacidad legal, así como los méritos y servicios que les convenga justificar.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio; lo que se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 30 de mayo de 1905.

El Subsecretario,
El Conde de Albay.

(*Gaceta* del 3 de junio.)

CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS

JEFATURA DE SANTANDER

Se hace saber que el señor Gobernador civil ha declarado francos, por renuncia de sus respectivos interesados, los terrenos de los registros mineros que á continuación se expresan; «Primer intento», número 12.916; «Demasia á Repetida», número 12.928; «Fernandito», número 12.932; «Hermi-

nia», número 12.937; «Demasia á San Bartolome», número 12.943; «San Miguel», número 12.946; «Enriqueta», número 12.953, y «Previsora», número 12.954.

Santander 13 junio de 1905.—
El Ingeniero Jefe, *Torcuato Jusué*.

Parque administrativo de suministro DE BURGOS

Debiendo contratarse á precios fijos el servicio de acuartelamiento, alumbrado y combustible á las tropas y caballos estantes y transeuntes en la villa de Laredo y fuerte Rastrillar de la misma, por término de un año y dos meses más, si conviniera á la Administración Militar, se convoca por el presente á una primera subasta que, con el indicado objeto, se celebrará en la Comisaría de Guerra de Santoña á las once del día 21 del mes de julio próximo, con arreglo á los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en dicha Comisaría todos los días laborables, de nueve á doce, y precios límites que á continuación se estampan.

Las proposiciones deberán hacerse en papel del sello de la clase 11.^a, arregladas al modelo que se inserta y acompañadas del resguardo que acredite el depósito provisional del 5 por 100, que asciende á la suma de 23 pesetas.

Los precios límites para la subasta son los siguientes:

Cada litro de petróleo, noventa y un céntimos de peseta.

Cada kilogramo de carbón vegetal, cinco céntimos de peseta.

Cada kilogramo de carbón de cok, cinco céntimos de peseta.

Cada cama, noventa y tres céntimos de peseta.

Burgos 12 de junio de 1905.—El Director, *Sebastián de la Iglesia*.

Modelo de proposición

D..., vecino de..., según cédula personal número..., que presenta, enterado del anuncio, pliego de condiciones y precios límites para contratar el suministro de camas, petróleo y carbón á las tropas estantes y transeuntes en la villa de Laredo y fuerte Rastrillar, por un año y dos meses más, si conviniera á la Administración Militar, se compromete á verificarlo dentro de dichas condiciones y á los precios siguientes:

Por cada cama (tantos céntimos de peseta, en letra.)

Por cada litro de petróleo (tantos céntimos de peseta, en letra.)
Por cada kilogramo de carbón vegetal (tantos céntimos de peseta, en letra.)
Por cada kilogramo de carbón de cok (tantos céntimos de peseta, en letra.)

COMISARÍA DE GUERRA DE SANTOÑA

El Comisario de Guerra, Interventor del material de Ingenieros de Santoña.

Hace saber: Que el día 24 de julio próximo venidero, á las once horas, se celebrará en esta Comisaría una segunda convocatoria de proposiciones particulares (por no haber tenido resultado la primera celebrada), con el fin de enagenar las fincas siguientes, y con arreglo al precio límite que se expresa á continuación y al de condiciones, que se hallará de manifiesto todos los días laborables, de nueve á trece.

PRECIO LÍMITE	Pesetas	
	500	400
SITIO donde se hallan	Dueso	Plaza de S. Miguel
	FINCAS	Casa-tahona en Santoña
Lotes:	1.º	Cocinas antiguas del cuartel de San Miguel, en la misma plaza
	2.º	

Las proposiciones para tomar parte en la convocatoria deberán

extenderse en papel de la clase undécima, sin raspaduras ni enmiendas, ajustadas al modelo que se inserta al final, pudiendo ser éstas por una ó más fincas, con arreglo á los precios límites.
Santoña 12 de junio de 1905.—
Jenaro Pacheco.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de..., según cédula personal número..., que exhibe, enterado del anuncio, pliego de condiciones y precios límites para la enagenación de una casa-tahona en el barrio del Dueño, de Santoña, y cocinas antiguas del cuartel de San Miguel, en la misma población, que son propiedad del ramo de Guerra, se compromete á la adquisición de (tal ó tales) fincas, por la cantidad de (tantas) pesetas (tantos) céntimos (cada una), sujetándose en un todo á las condiciones de dichos pliegos.

(Fecha y firma.)

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Bárcena de Cicero

Se halla formado el apéndice al amillaramiento que servirá de base al reparto de la contribución de la riqueza rústica y pecuaria, así como los de urbana, para el próximo año de 1906; quedan expuestos al público por término de quince días para los efectos de examen y de reclamaciones.

Bárcena de Cicero 1.º de junio de 1905.—El Alcalde, José Mancada.



Ayuntamiento de Cabuérniga

Don Arsenio Llano Terán, Alcalde accidental de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que declarado prófugo, por no haber comparecido al acto de clasificación y declaración de soldados el mozo Emilio Perodia González, número 14 del sorteo del año actual, en este Ayuntamiento, se le cita, llama y emplaza para su presentación ante la Comisión mixta de reclutamiento de la provincia; advertido que, de no efectuarlo, se le seguirá perjuicio.

En esta virtud, ruego á todas las autoridades en nombre de S. M. el REY don Alfonso XIII (q. D. g.) se dignen ordenar la busca y cap-

tura de expresado mozo, poniéndolo á disposición de esta Alcaldía ó de citada Comisión mixta, á los efectos correspondientes.

Cabuérniga 10 de junio de 1905.—
Arsenio Llano.



Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana

Hallándose confeccionado el apéndice por rústica y pecuaria correspondiente á este Ayuntamiento para el año próximo de 1906, se hace público para oír reclamaciones dentro del término de ocho días, por los que se halla expuesto en esta Secretaría.

Santa Cruz de Bezana 14 de junio de 1905.—El Alcalde, Lucas García.



Ayuntamiento de Ruento

Los apéndices al amillaramiento de rústica y urbana, base de los repartimientos del año 1906, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á los efectos de reclamación.

Ruento 15 de junio de 1905.—El Alcalde, Gumersindo Terán.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

DON BELISARIO DE LA CÁRCOVA Y RIAÑO, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se ha tramitado juicio ordinario de menor cuantía á instancia del Procurador don Cecilio López de Castro, en nombre propio, contra don Carlos Mendoza Caun, ausente en ignorado paradero, sobre reclamación de pesetas, en cuyos autos se ha dictado la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Cabeza.—En la villa de Ramales, á diez y ocho de mayo de mil novecientos cinco, el señor don Belisario de la Cárcova y Riaño, Juez de primera instancia de la misma y su partido: Habiendo visto estos autos de juicio declarativo de menor cuantía, promovidos por el Procurador don Cecilio López de Castro, en nombre propio, mayor de edad, casado y de esta vecindad, dirigido por el Letrado don Mariano de Linares contra don Carlos Mendoza Caun, mayor de edad, vecino que fué residente de

La Nestosa, y por su rebeldía con los estrados de este Juzgado sobre reclamación de pesetas é intereses.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo de condenar y condeno al demandado don Carlos Mendoza Caun, ausente en ignorado paradero, á que dentro de quinto día pague al demandante don Cecilio López de Castro las mil doscientas cuarenta pesetas que le reclama en su demanda, intereses de esta suma al respecto de cinco por ciento anual y al pago de las costas de este pleito, que expresamente se imponen al demandado, á quien se notificará esta sentencia en la forma que determina el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley procesal, si la parte contraria lo pidiere.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y surta los efectos legales la notificación de dicha sentencia al demandado ausente, doy el presente en Ramales á veinticinco de mayo de mil novecientos cinco.—*Belisario de la Cárcova.*—De orden de su Señoría: Ante mí, *Sergio Coca.*



DON SEBASTIÁN GÓMEZ HERNÁNDEZ, Juez de instrucción de la villa de Potes y su partido.

Hago saber: Que en el expediente de exacción de costas impuestas á Julián Redo Compadre, de esta vecindad, para hacer efectivas sus responsabilidades pecuniarias en la causa que se la siguió en este Juzgado con el número veintiséis del año de mil novecientos tres, sobre insultos y amenazas, fué declarada desierta, por falta de postor, la segunda subasta de los bienes embargados con aquel fin á dicho ejecutado; y en su virtud, se ha señalado el día veintiocho de junio próximo, y hora de las doce, con objeto de celebrar en la Sala Audiencia de este Juzgado una tercera subasta, sin sujeción á tipo, para la venta de los referidos bienes, que son los siguientes:

1.º Una viña, en término de esta villa y sitio de Valcao, de veinticuatro áreas y setenta y cinco centiáreas, que linda al Norte con la riega de Valcao, Sur herederos de Melchor de Rábago. Este viña de León Cabiedes y al Oeste la de la Capellanía de la Concepción; tasada en sesenta pesetas.

2.º Otra viña en el mismo término y sitio, próxima á la anterior; mide cuatro áreas y ochenta y nueve centiáreas, y linda al Norte la riega, Sur herederos de Ra-

món Heras, Este Francisca García, vecinos de Mieres, y al Oeste viña de Cipriano Maestro, de esta vecindad; tasada en diez pesetas.

Y para conocimiento del público se libra el presente edicto con las prevenciones siguientes: Que no existen más títulos de propiedad de las fincas descritas que dos documentos privados con nota de haberse satisfecho los correspondientes derechos á la Hacienda, cuyos documentos se hallan de manifiesto en la Escribanía del que refrenda para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, quienes deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros; que esta tercera subasta se verificará sin sujeción á tipo, admitiéndose, no obstante, posturas por las dos terceras partes del precio que sirvió de tipo para la segunda subasta y bajo las condiciones de la misma, adjudicándose al mejor postor, y siendo de cuenta del comprador todos los gastos de escritura.

Dado en Potes á treinta de mayo de mil novecientos cinco.—*Sebastián Gómez*.—P. S. M., *Arturo G. de Enterría*.



REQUISITORIA

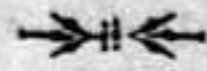
DON PEDRO MARTÍNEZ MUÑOZ, Juez de instrucción de Bilbao y su partido del Centro.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Juan Ondarreta Suárez, de veinte años de edad, hijo de Miguel y de Paula, de estado soltero, natural de Santander, de profesión dependiente, vecino de Santander, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado instructor ó se constituya en la Cárcel del partido con el fin de emplazarle en causa por sedición y otros delitos; bajo apercibimiento, en otro caso, de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción del Juan Ondarreta Suárez, si fuere habido, á la expresada Cárcel, como comprendido en el artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Bilbao á siete de junio de mil novecientos cinco.—*Pedro*

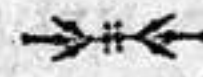
Martínez Muñoz.—Ante mí, *Julio Enciso*.



CEDULA DE CITACION

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez instructor de este partido en providencia del día de hoy, dictada en la causa que se sigue por hurto y robo contra Pedro Torre Brite y otros, se cita al carretero Inocencio Noval, que estuvo por algún tiempo en la fábrica de harinas de Bustio y que se dice ser natural de Villanueva de la Sierra, provincia de Santander, para que en el término de ocho días, contados desde la inserción de la presente en los *Boletines Oficiales*, comparezca ante este Juzgado con el fin de prestar declaración en dicha causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que la ley determina.

Llanes y junio diez de mil novecientos cinco.—El Secretario, *Félix F. Vega*.

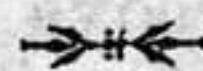


CEDULA DE CITACION

El señor Juez de instrucción del distrito del Este de la ciudad de Santander, en providencia dictada en carta orden de la Superioridad, procedente de sumario sobre violación contra Rufino Ruiz Soto Diego, tiene acordado que se cite en forma legal á los sujetos que luego se dirá para que el día veintiocho del actual, á las diez, comparezcan ante la Audiencia provincial de esta ciudad para asistir á las sesiones del juicio oral; bajo apercibimiento de que, de no comparecer sin justa causa que se lo impida, incurrirán en una multa de cinco á cincuenta pesetas.

Sabino González García y su hija Teresa Menéndez González, domiciliados en Gijón, calle Andreu, número veintidós, primero, y cuyo actual paradero se ignora.

Y para insertar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia expido la presente, que firmo en Santander á catorce de junio de mil novecientos cinco.—El Secretario, *Jenaro Pérez*.



DON FRANCISCO MARTÍNEZ VALDÉS, Juez de instrucción del distrito del Este de la ciudad de Santander.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre estafa á Jerónimo Fernández Movellán contra Fermín Fernández Movellán, y cuyo

actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el REY don Alfonso XIII (que Dios guarde) ruego y encargo á las autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado de referido procesado Fermín Fernández Movellán.

Dada en Santander á ocho de marzo de mil novecientos cinco.—*Francisco Martínez Valdés*.—Por su mandado, *Jenaro Pérez*.



EDICTO

DON ANDRÉS ELVIRA Y ALVAREZ, Teniente de Navío, Ayudante de la Comandancia de Marina de esta provincia y Juez de instrucción de la misma.

Por este mi mandamiento cito, llamo y emplazo al artillero de mar que fué del crucero «Cristóbal Colón», Fortunato Alvarez Branchi, para que en el término de veinte días, contados desde la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este Juzgado, sito en la Comandancia de Marina de este puerto.

Santander 15 de junio de 1905.—El Juez instructor, *Andrés Elvira*.

ANUNCIOS PARTICULARES

BANCO DE SANTANDER

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito de este Banco, núm. 28.712, se ruega á la persona en cuyo poder se halle tenga la bondad de entregarle en las oficinas de este Establecimiento; advirtiéndose que están tomadas las medidas necesarias para que dicho resguardo no pueda hacerse efectivo.

Santander 16 de junio de 1905.—El Director Gerente, *José María Gómez de la Torre y Botín*.

3-1

TIPOGRAFIA DE «EL CANTÁBRICO»